

AC 11 19

Serie Introducción al Derecho, guión número 15, título Audiencias, fecha de emisión 3 del 3 del 80. Si estudiamos el mundo y la actividad de los juristas, y damos un rápido paseo por los momentos importantes de la historia, vemos como en la modernidad se han citado las audiencias, y posteriormente al conocer el régimen municipal en la misma época, volvimos a saber del interés e importancia de esa institución jurídica llamada audiencia. Sin duda alguna es un hito importante en el desarrollo y realización de la vida jurídica el conocimiento de las instituciones jurídicas que se vienen consolidando desde la baja edad media y se estructuran plenamente en la modernidad.

A continuación, podríamos aclarar los aspectos básicos de la actividad de las audiencias. Se trata de organismos para la administración de justicia. Organismos para la administración de justicia.

Eso parece claro y sencillo, pero ¿en qué consisten? ¿Cómo desarrollan sus funciones? ¿Actúan de igual forma, con idéntico carácter en todas las regiones del país? Vayamos paso a paso. Hemos quedado de acuerdo en que las audiencias son organismos para la administración de justicia, organismos donde se aplica y realiza el derecho. En cuanto a su constitución, son cuerpos colegiados con un área territorial de competencia, reino o provincia, con unas facultades o poderes de naturaleza regia.

Ya hemos dicho las características de las audiencias. Cuerpos colegiados, área territorial de competencias, reino o provincia, con poderes de naturaleza regia. Y no hay que olvidar que las audiencias son desmembraciones de la antigua justicia de curia o cortes, tribunales adscritos a la chancillería del rey.

Por eso, ¿a veces, en vez de decir audiencia, se las denomina chancillería? Sí, pero conviene denominar audiencias a los organismos colegiados para la administración de justicia que tienen un área territorial determinada. No obstante, tampoco eso es definitivo. Depende de la época, de la región.

¿Es algo complicado, difícil? No, no especialmente. Ocurre que cuando algo es vivo, como un fenómeno cultural como este que estamos tratando ahora, delimitar exactamente cuándo comienza o acaba es caer en el riesgo de la inexactitud. Sobre todo, antes de los tiempos modernos, durante la Baja Edad Media, en que cada reino tenía sus caracterizaciones y maneras de actuar.

En Castilla, creó la audiencia Enrique II en 1361. Estaba integrada por siete juristas oidores. Esta audiencia de Castilla cambió luego su nombre por el de chancillería.

En Cataluña y Aragón, las audiencias, aun en la Baja Edad Media, están muy vinculadas a la persona del rey. ¿Cuándo se produce la plena constitución de las audiencias? En los primeros siglos de la Edad Moderna, a partir de las medidas reformadoras de los reyes católicos. En

Castilla, se constituyen dos chancillerías en Valladolid y Granada.

Se crean durante el siglo XVI nuevos tribunales reales en distintas ciudades de importancia. Son las audiencias en La Coruña en 1563, en Sevilla en 1566, en Canarias en 1568, en Mallorca en 1571. ¿Y qué relación de poder había entre las dos chancillerías de Valladolid y Granada y las audiencias mencionadas? Las audiencias son inferiores en jerarquía, pero de hecho representan el mismo tipo de órgano o instancia judicial.

La chancillería, a su vez, actuaba como una audiencia, alternando en el empleo de ambas denominaciones las atribuciones propias de cada una de ellas. Vamos a conocer ahora, desde dentro, las audiencias, pues luego, a partir de ahí, se desarrollarán los tribunales de nuestra constitución de justicia. Las audiencias se componían de un número variable de jueces, todos ellos hombres de leyes, letrados.

Sí, sabemos que progresivamente fue haciéndose necesaria más tecnificación y preparación en el trabajo de la justicia, del derecho. Esos letrados se llamaban oidores en los asuntos de tipo civil y alcaldes de crimen en los de lo criminal, aunque unos y otros podían actuar, si era necesario, en asuntos independientes de su competencia específica. ¿Quién presidía el organismo administrador de justicia si el rey dejó de hacerlo? Un gobernador o regente, un representante del poder real.

¿Y cuáles eran las atribuciones específicas de las audiencias? En primera instancia y en apelación, con distintos asuntos en cada uno de los momentos. ¿En cuáles entendían en primera instancia? En todo lo que ocurría, civil o criminal, en un radio de cinco leguas alrededor de la capital. ¿Y en apelación? En todos los asuntos civiles y criminales procedentes de las justicias reales.

O sea, del corregidor, alcalde, ordinarios o de los jueces de señorío. Además, las audiencias, en el esfuerzo centralizador que, sabéis, originó su institucionalización, lucharon también por absorber la jurisdicción gremial, pero esto no lo consiguieron. La actividad y realización de la justicia entre los gremios continuó siendo campo específico de su ámbito profesional y de su organización.

¿Y lo fallado en audiencia? ¿Era recurrible? ¿Se podía presentar en posterior instancia? Dependía de los casos, pero en general se puede decir que eran susceptibles de ulterior instancia. Hay que distinguir, claro está, entre los asuntos civiles y criminales. Efectivamente.

En materia civil, si lo juzgado no excedía de cierta cantidad, variable con el tiempo y según las audiencias, podía volver a entender la propia audiencia en revista o súplica. Si excedía lo suplicado los límites señalados, se podía apelar ante la chancillería. Por otra parte, en materia criminal, los fallos eran más dominantes.

Así, desde Felipe II, las sentencias eran firmes, salvo las de pena de muerte, que eran revisables por la chancillería. ¿Qué relación había entre las audiencias y la corte? ¿Había audiencia en la

corte? Propiamente no. Ya sabéis que en la corte existía el Consejo del Rey.

Es cierto que, además de este consejo, existían los alcaldes de corte, cuatro en tiempo de los Reyes Católicos, seis en 1583 bajo Felipe II. Estos alcaldes de corte, en un radio en torno a la misma, ejercían una jurisdicción privativa que les convertían en una especie de audiencia con respecto a dicho entorno de la corte. En Aragón y Cataluña, las audiencias tomaron matices diferenciadores y específicos en cuanto al número de letrados, los momentos de constitución, pero mantuvieron los caracteres generales.

¿Cómo actuó y qué papel tuvieron las audiencias en los países conquistados, en los territorios indianos? Es un asunto importante y de gran relevancia histórica. Las audiencias se constituyeron allí desde los primeros momentos de la dominación. Fueron piezas clave en la organización administrativa, pues a sus funciones judiciales unieron otras de tipo gubernativo, al estar presididas por el virrey o capitán general.

Lo cual mezclaba peligrosamente la actividad de la justicia con otros poderes que, en algunos momentos, podían desvirtuar. Sí, desde luego. Fueron etapas por las que hubo que pasar.

¿Y cómo fue evolucionando la actividad y organización de las audiencias? ¿O se mantuvo inalterable hasta nuestros días en las audiencias territoriales y provinciales? No. Indudablemente que hubo cambio. Por ejemplo, la política uniformista de Felipe V se dejó sentir en la estructura y fisonomía de las audiencias, unificándolas todas según el patrón de Castilla.

También actuó sobre la organización de las audiencias Carlos III, quien estableció unos alcaldes de cuartel, los conocidos por nosotros, alcaldes del crimen, llamados así, alcalde de cuartel o distrito, que a su vez se dividían en barrios con su alcalde de barrio de carácter municipal. En el siglo XIX, las audiencias territoriales, en número de trece, representaban la conclusión de la administración de la justicia. Eran tribunal de apelación.

Ahora intentaremos hacer un resumen de cuanto aquí se ha dicho. Veamos. En primer lugar, las hemos citado como un hito importante en el desarrollo y realización de la vida jurídica, las cuales, aunque se vienen consolidando desde la Baja Edad Media, se estructuran plenamente en la modernidad.

En cuanto a su actividad, ya dijimos que era la de administrar justicia. Por tanto, quedó claro que se trata de organismos para la administración de justicia. Recordemos cómo se desarrollan sus funciones.

Con respecto a ello, dejamos claro que estábamos ante cuerpos colegiados. En cuanto a la demarcación geográfica, hemos de advertir que estos cuerpos colegiados tienen un área territorial de competencia, reino o provincia, con facultades o poderes de naturaleza regia. No debemos olvidar que las audiencias son desmembraciones de la antigua justicia de curia o corte, tribunales adscritos a la chancillería del rey.

Conviene aclarar que en la Edad Media cada reino tenía sus características formas de actuar. En Castilla hemos dicho que creó la audiencia Enrique II en 1361 y que estaba integrada por siete juristas oidores. Posteriormente, se cambió el nombre por el de chancillería.

Encontrándose muy vinculadas a la persona del rey. En los primeros siglos de la Edad Moderna, los reyes católicos constituyen dos chancillerías, una en Valladolid y otra en Granada. Durante el siglo XVI se crearon nuevos tribunales, tales como los de La Coruña en 1563, Sevilla en 1566, Canarias en 1568 y Mallorca en 1571.

Con respecto al poder que existía entre las chancillerías y las audiencias mencionadas, hemos dicho que eran inferiores en categoría, o sea, en jerarquía. En cuanto a la constitución de estas audiencias, se componían de un número variable de jueces, todos ellos hombres de leyes, letrados. A estos letrados, ya dijimos, se les llamaba oidores en los asuntos de tipo civil y alcaldes del crimen en lo criminal, aunque podían también actuar en asuntos independientes de su competencia específica.

También dejamos claro que un gobernador o regente en esta época representa el poder real. Se dijo asimismo que en un radio de cinco leguas alrededor de la capital entendían en lo penal y civil en primera instancia. Tenían carácter centralizador con respecto a los jueces de señorío, corregidor, alcaldes ordinarios, etc.

Con respecto a los recursos debemos aclarar que se distinguió entre asuntos civiles y asuntos penales. Con respecto a los asuntos civiles, eran recurribles o bien en reposición ante la misma audiencia o, si la cantidad reclamada era excesiva, ante la propia chancillería. Con respecto a lo criminal, desde Felipe II, los fallos de las audiencias eran inapelables.

Con respecto de si había audiencia en la Corte, dejamos bien claro que no había, ya que en la Corte existía el Consejo del Rey. También se dijo que a partir de los Reyes Católicos existían los alcaldes de Corte, que ejercían una especie de audiencia con respecto al entorno de la Corte. Ya sabemos que en Aragón y Cataluña las audiencias tomaron matices diferenciadores y específicos en cuanto al número de letrados, los momentos de constitución, pero mantuvieron los caracteres generales.

Con respecto a los países conquistados, recordemos que las audiencias se constituyeron allí desde los primeros momentos de la dominación y estaban presididas por el Virrey o Capitán General. Felipe V las unificó a todas según el patrón de Castilla. Carlos III creó los alcaldes del crimen.

Por último, para terminar, en el siglo XIX las audiencias son tribunal de apelación.